

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Montevideo, 2 de mayo de 2024.

DIRECTORIO

VISTO: la Ley N° 18.573 de 13 de setiembre del 2009 y el artículo 80 de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 253 de la Ley N° 19.924 de 18 de diciembre de 2020.

RESULTANDO: I) que de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del artículo 3 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995 y modificativas, el Banco Central del Uruguay tiene dentro de sus finalidades primordiales la regulación del funcionamiento y la supervisión del Sistema de Pagos, promoviendo su solidez, solvencia, eficiencia y desarrollo;

II) que, de acuerdo a lo dispuesto en la Hoja de Ruta de Sistema de Pagos para el período 2023-2025, el Banco Central del Uruguay asumió el compromiso de promover las condiciones necesarias para que existan medios de pago modernos y eficientes que cumplan con altos estándares de seguridad y en línea con las mejores prácticas internacionales de regulación prudencial e innovación.

CONSIDERANDO: I) que para lograr un Sistema Nacional de Pagos sólido, eficiente, innovador y accesible, que garantice el acceso irrestricto a las modalidades eficientes de efectuar y recibir pagos resulta conveniente proponer la actualización de la normativa legal referida en el Visto, incorporando las nuevas figuras, modalidades y los nuevos participantes existentes en el mercado de pagos derivados de los avances tecnológicos en la materia;

II) que, con las modificaciones normativas propuestas, se pretende que el regulador y los participantes del mercado, cuenten con herramientas adecuadas y eficaces para alcanzar el debido cumplimiento de sus finalidades y objetivos, así como la seguridad jurídica necesaria para su operativa;

III) que se entiende pertinente que todos los depósitos de fondos de instituciones públicas sean realizados en bancos estatales, no limitándose al Banco de la República Oriental del Uruguay, como está dispuesto actualmente, así como permitir a la Tesorería General de la Nación realizar transferencias al exterior y pago de remuneraciones, no limitándolas a los bancos estatales.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo dispuesto por el literal B) del artículo 3 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 18.401 del 24 de octubre del 2008, a la Ley N° 18.573 de 13 de setiembre de 2009, al artículo 80 de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002 en la redacción dada por el artículo 253 de la Ley N° 19.924 de 18 de diciembre de 2020, a las Leyes N° 18.494 de 5 de junio del 2009, N° 18.643 del 9 de febrero del 2010, N° 18.670 de 20 de julio de 2010 y N° 18.996 de 7 de noviembre del 2012, al dictamen de la Asesoría Jurídica N° 2023/0484 de 12 de diciembre del 2023, a lo informado por la Gerencia de Sistema de Pagos el 19 de febrero de 2024 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2023-50-1-2267,

SE RESUELVE:

Remitir al Ministerio de Economía y Finanzas el siguiente anteproyecto de Ley:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Banco Central del Uruguay tiene entre sus finalidades primordiales la regulación del funcionamiento y la supervisión del sistema de pagos, promoviendo su solidez, solvencia, eficiencia y desarrollo (artículo 3 de su Carta Orgánica, Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008). Su cumplimiento requiere la actualización de la normativa legal y reglamentaria, promoviendo las modificaciones que devengan necesarias o convenientes para contar con un Sistema Nacional de Pagos sólido, eficiente, innovador y accesible.

El Sistema Nacional de Pagos es parte fundamental de la actividad financiera y debe garantizar a todas las personas físicas y jurídicas que operen en él, su acceso irrestricto a las modalidades eficientes de efectuar y recibir pagos. Las formas en que se efectúan las transacciones de pago y los propios sistemas se encuentran en constante y vertiginoso cambio.

Nuestro país no es ajeno a estos avances y a la continua aparición de nuevas tecnologías, operativas, modalidades e integrantes, lo que torna necesario impulsar la presente modificación legal para que el regulador y los participantes del mercado, cuenten con herramientas adecuadas y eficaces para alcanzar el debido cumplimiento de sus finalidades y objetivos, así como la seguridad jurídica necesaria para su operativa.

Promover un Sistema Nacional de Pagos sólido e innovador que acompañe los avances en la práctica internacional, resulta crucial para el desarrollo del mercado y la infraestructura financiera de la economía nacional. En su Hoja de Ruta para el período 2023-2025, el Banco Central del Uruguay asumió el compromiso de promover las

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

condiciones para que todas las personas y empresas dispongan de medios de pagos modernos y eficientes que cumplan con altos estándares de seguridad y en línea con las mejores prácticas internacionales de regulación prudencial e innovación.

La Ley N° 18.573 de 13 de setiembre de 2009, que rige la regulación y supervisión de los sistemas de compensación y liquidación de pagos y valores, fue promulgada hace más de 14 años. Su actualización resulta necesaria, no solo en lo que respecta a la regulación del sistema de pagos, definiciones e integrantes, sino también a las competencias y atribuciones de supervisión del Banco Central del Uruguay.

Junto a la digitalización de los sistemas e instrumentos tradicionales y los avances tecnológicos que impactan directamente sobre los medios de pago existentes, surge la necesidad de prever y regular nuevas entidades participantes del sistema de pagos, velando por su desarrollo eficiente y seguro.

Para el logro de este objetivo, se prevé agregar un literal a los artículos 3 y 21 de la Ley N° 18.573, donde se incluye la definición de un "Repositorio" de datos y se otorgan al Banco Central del Uruguay atribuciones para su implementación y operación, así como competencia para su reglamentación y/o autorización. En este punto se destaca la propuesta de incorporar como atribución del Banco Central del Uruguay la potestad de reglamentar condiciones diferenciadas para los repositorios de datos centralizados y descentralizados, considerando sus diferentes características y riesgos a los que se podrían verse expuestos.

Por otra parte, considerando que son los participantes de los sistemas de compensación y liquidación y no las entidades que ofrecen estas infraestructuras los que tienen riesgo de liquidez y crédito, se propone corregir la redacción del artículo 13 de la Ley N° 18.573, para que sean estos participantes los que tengan la obligación legal de constituir las garantías bilaterales para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. En lo que refiere a la posibilidad de establecer garantías colectivas, en el marco de lo dispuesto en el artículo 11 de la misma Ley, también se propone establecer que son los participantes de los sistemas anteriormente referidos los que podrán constituir las garantías, así como también las entidades que prestaren servicios de contrapartes centrales, las cuales se ven expuestas a los mismos riesgos que los participantes de los sistemas de compensación y liquidación. Esto se debe a que, a diferencia de las entidades que prestan servicios de sistemas de compensación y liquidación, las contrapartes centrales concentran riesgos por su actividad de interponerse entre las contrapartes, actuando como un comprador y/o vendedor para cada uno de los actores intervinientes (Banco de Pagos Internacionales, 2012).

En línea con las expresadas finalidades que la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay le impone en materia de sistema de pagos, se propone agregar - en el marco legal específico - su promoción y desarrollo, sumando a dichas finalidades a los objetivos enumerados en el literal A) del artículo 20 de la Ley N° 18.573.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Asimismo, se prevén diversas modificaciones y agregados en el artículo 21 de la Ley N° 18.573, que regula las atribuciones del Banco Central del Uruguay en el Sistema Nacional de Pagos, para permitir el correcto ejercicio de las competencias previstas en la normativa.

Entre ellas, se propone agregar la de implementar u operar servicios de compensación y liquidación de pagos, sin perjuicio de la atribución legal existente de autorizar la instalación de entidades que desarrollen tal actividad.

Las entidades que prestan servicios de pagos también realizan cobranzas, razón por la cual se corrige su denominación en el literal D) del artículo 21 de la Ley N° 18.573.

El dinamismo del Sistema Nacional de Pagos determina que puedan existir o surgir en el futuro, participantes que no estén definidos en la Ley. Se propone agregar un literal M) al mencionado artículo 21, atribuyendo al ente regulador la facultad de mantener y administrar su registro, si lo entiende pertinente para el cumplimiento de sus cometidos de supervisión.

Para el caso de resultar necesario para el cumplimiento de las finalidades del ente regulador con relación al desarrollo, eficiencia, seguridad y fiabilidad del sistema de pagos, se incorpora, mediante el literal N) del citado artículo 21, la atribución de fijar y/o establecer precios de referencia para instrumentos del sistema de pago, con el objetivo de establecer o fomentar una adecuada remuneración a cada rol participante del ciclo de la transacción de pagos. Se trata de una atribución análoga a la ya consagrada legalmente respecto de las tarifas de interconexión para la interoperabilidad de las redes terminales en dicho sistema: prima el principio de libertad y autonomía de la voluntad para la fijación de precios por acuerdo de los participantes y sólo en caso de no existir tal acuerdo, el regulador podrá establecer los precios para permitir el logro de las finalidades de interés general que deben orientar su actuación (artículo 14 de la Ley N° 18.910 de 25 de mayo de 2012 en la redacción dada por el artículo 496 de la Ley N° 20.075).

En otro orden, se propone sustituir la redacción del artículo 80 de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 253 de la Ley N° 19.924 de 18 de diciembre de 2020, estableciendo que todos los depósitos de fondos de instituciones públicas serán realizados en bancos estatales, no limitándose al Banco de la República Oriental del Uruguay, como dispone su redacción actual. A su vez, se amplía el elenco de entidades a través de las cuales la Tesorería General de la Nación puede realizar transferencias al exterior y pago de remuneraciones, no limitándolas a los bancos estatales.

En definitiva, mantiene plena vigencia y aplicación al presente proyecto de ley, lo expresado oportunamente en la exposición de motivos de la Ley N° 18.573 en cuanto a

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

que se “pretende consolidar un marco legal moderno que permita incorporar las mejores prácticas en la materia e instrumentar los principios básicos internacionalmente exigibles a los sistemas de pagos de importancia sistémica”.

ANTEPROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1. *Sustitúyase el literal C) del artículo 2 de la Ley N° 18.573 de 13 de setiembre de 2009 por el siguiente:*

C) La red de mecanismos e infraestructuras necesarias para procesar, compensar y liquidar las operaciones de transferencias de fondos y valores.

ARTÍCULO 2. *Agregase en el artículo 3 de la Ley N° 18.573 de 13 de setiembre de 2009, el literal U) que quedará redactado de la siguiente forma:*

U) Repositorio de datos: es una ubicación, centralizada o descentralizada, donde se almacenan y mantienen los datos (incluyendo, pero no limitándose a, documentos electrónicos, imágenes, cheques electrónicos y otros datos relevantes). Es una entidad de almacenamiento virtual que puede ayudar a gestionar y consolidar datos empresariales críticos. Se utiliza normalmente para almacenar datos que son compartidos por varios usuarios o sistemas y puede ser una ubicación física (como un servidor) o una ubicación lógica (como una base de datos).

ARTÍCULO 3. *Sustitúyase el artículo 13 de la Ley N° 18.573 de 13 de setiembre de 2009, por el siguiente:*

Artículo 13 (Constitución de garantías). - Las entidades participantes de las cámaras de compensación y liquidación de pagos y valores, deberán constituir garantías bilaterales a efectos de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los sistemas en los que operan. Asimismo, los participantes de las cámaras de compensación y liquidación de pagos y valores, así como las entidades que prestaren servicios de contrapartes centrales, podrán constituir garantías colectivas en el marco de lo dispuesto por el artículo 11 de la presente ley.

ARTÍCULO 4. *Sustitúyase el literal A) del artículo 20 de la Ley N° 18.573 de 13 de setiembre de 2009, por el siguiente:*

A) El desarrollo, la eficiencia, seguridad, fiabilidad y la promoción del Sistema Nacional de Pagos.

ARTÍCULO 5. *Sustitúyanse los literales B), C), D) y F) del artículo 21 de la Ley N° 18.573 de 13 de setiembre de 2009, por los siguientes:*

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

B) Implementar y operar la prestación de servicios de compensación y liquidación de pagos, así como autorizar la instalación y el funcionamiento de entidades que presten dichos servicios.

C) Reglamentar, vigilar y supervisar el funcionamiento de los sistemas y las entidades que participan u operan en el Sistema Nacional de Pagos y de aquellas entidades o sistemas que –sin integrar ese Sistema- pueden generarle riesgos o introducirle ineficiencias, a juicio del Banco Central del Uruguay.

D) Registrar a las entidades que prestan servicios de pagos y cobranzas.

F) Prestar servicios de liquidación, compensación, depósito y custodia de valores.

ARTÍCULO 6. Agregase en el artículo 21 de la Ley N° 18.573 de 13 de setiembre de 2009, los siguientes literales L), M), N) los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

L) Reglamentar, implementar, operar y/o autorizar la instalación de repositorios de datos. El Banco Central del Uruguay podrá reglamentar condiciones diferenciadas para repositorios de datos centralizados y descentralizados.

M) Mantener y administrar los registros de aquellas entidades no definidas en la presente ley, que participen u operen en el Sistema Nacional de Pagos y entienda pertinentes para el cumplimiento de sus cometidos.

N) Fijar precios y/o establecer precios de referencia.

ARTÍCULO 7. Agregase como artículo 21 BIS de la Ley N° 18.573 de 13 de setiembre de 2009, el siguiente:

Artículo 21 BIS (Independencia de cometidos y actividades). - Cuando el Banco Central del Uruguay realice actividades de administración u operación de un sistema de compensación y liquidación de pagos o valores, deberá adoptar las medidas necesarias tendientes para garantizar la independencia de dichas actividades respecto de sus competencias en materia de vigilancia de los sistemas.

ARTÍCULO 8. Sustitúyase el artículo 80 de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre del 2002, en la redacción dada por el artículo 253 de la Ley N° 19.924 de 18 de diciembre del 2020, por el siguiente:

Artículo 80.- Todos los depósitos de fondos de instituciones públicas serán realizados en bancos estatales.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Habilitase a la Tesorería General de la Nación a realizar transferencias a bancos del exterior para la cancelación de obligaciones correspondientes a gastos de funcionamiento e inversión, así como el pago de remuneraciones, las que podrán ser efectuadas a través de instituciones de intermediación financiera no estatales, de acuerdo a la reglamentación que a estos efectos dicte el Poder Ejecutivo.”

(Sesión de hoy – Acta N° 3705)

(Expediente N° 2023-50-1-2267)

Jorge Christy
Secretario General

Aar/am/ds
Resolución publicable